

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas.
Los demás: trimestre 15 semestres 30 > 60 >
Extranjero: > 22'50 > 45 > 90 >

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscribirán en la Subscripción del Hospicio Provincial, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa, referente al Boletín.
De fuera podrá hacerse remitiendo el importe en giro postal o Letra de fácil cobro.
Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Los anuncios se cotizan por cada palabra. Al anunciar se acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada línea.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de fe.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañado como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispensa otra cosa. (Código Civil).
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1897).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 26 marzo 1928)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Hacienda

Habiéndose incurrido en un error de transcripción al publicar en la "Gaceta" de 10 del actual la Real orden número 146, del Ministerio de Hacienda, fecha 5 del corriente, se reproduce a continuación, debidamente rectificada:

Núm. 146 (rectificada).

Visto el escrito dirigido a este Ministerio de Hacienda por el excelentísimo y eminentísimo señor Cardenal Arzobispo de Toledo, en nombre propio y en el del Episcopado español, en suplica de que se declare con carácter general que los preceptos del Estatuto municipal y del provincial deben entenderse en el sentido de que están exentos de toda clase de arbitrios, contribuciones e impuestos: a) Los templos católicos; b) Los edificios, huertos y jardines destinados en cualquier parte de la diócesis a la habitación y recreo de los Obispos; c) Las casas-habitaciones de los Párrocos, con sus huertas y jardines, que sean propiedad de la Iglesia;

Resultando que como fundamento de su petición alega que, a pesar de las aclaraciones hechas en la Real orden de este Ministerio de fecha 7 de abril de 1926 respecto a la exención de dichos bienes de las contribuciones especiales, algunos Ayuntamientos olvidan las exenciones tributarias concedidas a los bienes eclesiásticos y con torcidas interpretaciones del Estatuto municipal vigente parece les hacen contribuir, infringiendo con ello el artículo 84 de la Constitución, según el cual, los impuestos municipales y provinciales no deben hallarse nunca en oposición con el sistema tributario del Estado, y así lo confirma la Real orden de 25 de junio de 1907, que exceptúa les del pago del impuesto de licencia para construcción y reparación de templos católicos, y la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 1912, que declaró libres del arbitrio sobre construcción y alcantarillados la construcción de una iglesia que, como los demás bienes citados, están libres de la contribución territorial por el artículo 14 de la ley de 20 de diciembre de 1910:

Visto el Estatuto municipal, la Real orden de 7 de abril de 1926, la ley de Reforma tributaria de 20 de abril de 1910 y las disposiciones concordadas que se citan; y

Considerando que el Estatuto municipal, al establecer, en relación con cada exacción municipal que autoriza, las cosas o personas que exceptúa, responde a un criterio sustantivo reconociendo y sancionando de un modo taxativo las exenciones, y, entre ellas, la de los bienes de la Iglesia que se citan: ya mediante una declaración directa, como en los artículos 353 y 358—Iglesias Catedrales, y parroquias, anejos y ayudas de parroquia—, aclarados por la Real orden de 7 de abril de 1926, que declaró comprendidos en las mismas exenciones la casa-habitación de los Pá-

rrocos y sus huertos y jardines que fueren propiedad de la Iglesia; ya indirectamente, como ocurre con relación al arbitrio sobre los solares sin edificar, del que están exentos por el hecho de estarlo de la contribución territorial, según referencia expresa del artículo 21 del Reglamento de 29 de junio de 1911, en relación con el artículo 407 del Estatuto municipal:

Considerando que los edificios, huertos y jardines destinados en la diócesis a la habitación y recreo de los señores Obispos, y propiedad de la Iglesia, se hallan, según la estimación del Concordato, en iguales condiciones que las casas y huertos de los Párrocos, pueden considerarse como anejos de las Catedrales, y en tal sentido debe serles igualmente aplicable la exención, ya que bajo su autoridad precisamente ejercen los Párrocos las funciones que movieron a concederles aquélla:

Considerando, a mayor abundamiento, que si se observa la estructura del Estatuto municipal se ve claramente que, respetando la leyes tributarias y el principio de exención para los bienes peculiares de la Iglesia, los exceptúa de toda imposición que directamente les afecta; pero no de aquellas otras que revisten cierto carácter personal, ya por utilizar un servicio de bienes o instalaciones municipales, cual acontece con los derechos y tasas, bien por suponer un beneficio obtenido en sus bienes transmisibles, mediante el aumento de riqueza, cual ocurre con el arbitrio sobre incremento de valor de los terrenos; todo lo cual constituye una razón más, dada la variedad de cosas y de casos, para que, si ha de respetarse dicha estructura orgánica, no pueda hacer una mera declaración genérica de excepción, sino que será de precisar en cada caso o serie de casos, como ya se hizo por la Real orden de 7 de abril antes citada y por esta misma se hace ahora:

Considerando que, en cuanto a las disposiciones de carácter provincial, es el Ministerio de la Gobernación el competente para conocer de cuantas cuestiones surjan o tengan relación con la aplicación del Estatuto provincial, y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Dirección general de Rentas públicas, ha tenido al bien declarar, en cuanto a los extremos de su competencia:

Que los edificios, huertos y jardines que sean propiedad de la Iglesia y estén destinados al uso y esparcimiento de los señores Obispos están exentos, por analogía con lo dispuesto respecto a la casa-habitación de los Párrocos, sus huertos y jardines, así como también los templos destinados al culto de la religión católica, conforme a lo preceptuado en la Real orden de este Ministerio de 7 de abril de 1926.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de marzo de 1928.—Calvo Sotelo. Señor Director general de Rentas públicas.

(“Gaceta” 13 marzo 1928).

EXPOSICION

Señor: Las constantes demandas que los distintos organismos de la administración vienen dirigiendo a este Ministerio para que se designen funcionarios de los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad de Estado que se encarguen de

los servicios de su especial competencia, ocasionan, al satisfacerlas, tan gran perturbación en los servicios de Contabilidad de las dependencias centrales y provinciales de la Hacienda pública, que hace preciso adoptar medidas que, a la vez que establezcan la rápida y normal provisión, mediante los ejercicios de oposición reglamentarios, de las vacantes que anualmente se producen en dichos Cuerpos, aseguren durante el lapso de tiempo que medie entre la fecha de la vacante y la de su provisión legal el servicio de contabilidad de las oficinas dependientes del Ministerio de Hacienda.

Fundado en tales motivos, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de marzo de 1928.—Señor:—A Los R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

REAL DECRETO

Núm. 527.

A propuesta del Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los años en la primera quincena del mes de enero, se convocará a oposiciones, que comenzarán en la segunda mitad del mes de febrero, para cubrir las vacantes que existan en la escala activa de los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado en 31 de diciembre anterior, o en la de aspirantes en expectativa de destino, que estará constituida por cinco en el Cuerpo Pericial y 15 en el Auxiliar de Contabilidad del Estado.

Artículo 2.º En las oposiciones al Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, la convocatoria comprenderá todas las plazas vacantes, admitiéndose tanto a los opositores que tengan derecho a actuar en el turno restringido como en el turno libre, con arreglo a lo establecido en el artículo 2.º del Real decreto de 22 de mayo de 1919 y en el de 3 de octubre de 1922.

Los opositores actuarán por el orden que les corresponda, conforme al resultado de sorteo, adjudicándose las plazas: 1.º, hasta el 60 por 100 entre los opositores que actúen con derecho restringido en el orden que determine su calificación definitiva, y 2.º, el resto entre todos los opositores, tanto de turno restringido como libre, no eliminados, colocándose en el Escalafón del Cuerpo, en primer término, los comprendidos en el primer grupo, y a continuación los del segundo grupo, por el orden que determine la puntuación total de los ejercicios, de mayor a menor, sin distinción de procedencias.

El sueldo de entrada en el Cuerpo Pericial de Contabilidad será el que hoy está asignado de 6.000 pesetas anuales, que percibirán los que en él ingresen desde la toma de posesión.

Artículo 3.º Las vacantes que se produzcan durante el año, y hasta tanto que se provean por la oposición anual que se establece, si no existen excedentes que hayan solicitado su vuelta al servicio, ni aspirantes en expectativa de destino, podrán ser provistas interinamente por el Ministro de Hacienda, a propuesta del Director general de Tesorería y Contabilidad, entre Profesores e Intendentes mercantiles varones las plazas del Cuerpo Pericial, y entre Peritos y Contadores mercantiles varones las plazas del Cuerpo Auxiliar, disfrutando unos y otros una gratificación anual igual a los sueldos de entrada de los

respectivos Cuerpos, con cargo al crédito que dejen disponible las vacantes que cubran.

Dado en Palacio a trece de marzo de mil novecientos veintiocho. — Alfonso. — El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

(“Gaceta” 14 marzo 1928).

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Núm. 233.

Excmo. Sr.: Creado por la ley de Presupuestos del Estado de 1911 el tributo especial del 5 por 100 sobre las entradas y localidades de los espectáculos públicos con destino a los servicios benéficos sociales encomendados a las Juntas provinciales y locales de Protección a la Infancia, y habiendo quedado separado la cobranza del tributo especial de referencia por la refundición de los impuestos del Estado y del Ayuntamiento, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Desde esta fecha procederán todas las Juntas provinciales y locales de Protección a la Infancia a la cobranza directa del tributo especial del 5 por 100 sobre espectáculos públicos de las respectivas poblaciones, con independencia de la Hacienda y sin que tengan intervención alguna en lo recaudado los Liquidadores de Derechos reales.

En el plazo de quince días se constituirán las Juntas locales que no funcionaren, y procederán a designar Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Agente investigador del tributo especial, el cual será autorizado por el Ministro de la Gobernación y percibirá la remuneración que se le asigne por la Junta.

Los Alcaldes solicitarán de los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Protección a la Infancia, el nombramiento de Agentes ejecutivos para conseguir por el procedimiento de apremio los débitos a favor de las Juntas especial del 5 por 100 en la forma que dispone la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 2 de octubre de 1924.

Los Secretarios de las Juntas locales de Protección a la Infancia enviarán trimestralmente a la Junta provincial, para que ésta lo remita al Consejo Superior, una sucinta relación de los trabajos realizados, donde se consignen los ingresos y los gastos, así como la liquidación del 2 por 100.

Las Juntas de Protección a la Infancia de las provincias Vaseongadas y Navarra, de especial régimen económico del Tribunal especial, en toda la provincia, a las Diputaciones. En este caso, la Junta provincial será la encargada de liquidar a sus Juntas locales las cantidades que la Diputación la entregare, como correspondiente a la aplicación del tributo especial en los espectáculos públicos celebrados en sus respectivos términos municipales.

Si se comprobara que se celebran espectáculos públicos en una localidad y la Junta local de Protección a la Infancia, por negligencia, dejara de recaudar el tributo especial del 5 por 100, se exigirán las debidas responsabilidades.

La presente disposición gubernativa será publicada en los respectivos “Boletines Oficiales”.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. mu-

chos años. Madrid, 10 de marzo de 1928.—Martínez Anido.

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Protección a la Infancia de...

(“Gaceta” 13 marzo 1928).

EXPOSICION

Señor: Entre los múltiples deberes que el Estado tiene que cumplir en orden a la Beneficencia figura como primordial y relevante el de atender a los ciegos que carecen de medios para subsistir o educarse, a los que su desgracia coloca en evidente situación de inferioridad, más que por lo que tiene de permanente, por la dificultad de alcanzar la preparación e instrucción precisa para desenvolver sus actividades en ocupaciones apropiadas que reduzcan en lo posible la esfera de su invalidez. Fragmentariamente se ha atacado el problema mediante Colegios especiales para al infancia y Asilos donde son recogidos los adultos y ancianos; pero ni esto es suficiente ni la misión del Estado puede quedar cumplida en tanto no procure una protección constante a estos seres desvalidos que, hallándose en posesión de todas sus restantes facultades físicas, pueden convertirse, en su mayor parte y cualquiera que sea su edad, en elementos útiles a la sociedad si se les atiende debidamente y se procura proporcionarles el medio para conseguir la adaptación de sus condiciones a determinadas profesiones u oficios.

Para lograr este fin, entiende el Gobierno que precisa la creación y sostenimiento de Instituciones que, bajo la denominación de Residencias, recojan a los ciegos pobres, cuidando de su manutención y asistencia y procuren que ellos y los que sin ser indigentes se hallen en situación precaria, adquieran los conocimientos precisos para que, dentro de su limitación, puedan alcanzar, merced al trabajo, una relativa independencia económica.

Las gestiones realizadas con el fin de convertir en realidad este pensamiento del Gobierno dieron rápidamente un resultado muy satisfactorio merced al rasgo de altruismo del Excelentísimo Ayuntamiento de Pamplona que se apresuró a ofrecer, para que en él se estableciera la primer Residencia, una magnífica finca, compuesta de varios pabellones y terrenos añejos de su propiedad, denominada “Hospital de Barañáin” y procedente de donación que a aquella Corporación municipal hiciera una ilustre y caritativa señora, ya fallecida. Aceptado, en principio, el ofrecimiento se apresuró el Ayuntamiento a formalizarlo, adoptando para ello el oportuno acuerdo y autorizado por la Excelentísima Diputación foral y provincial de Navarra, cede gratuitamente la finca expresada, siempre que se destine al servicio de los ciegos y para que en ella sean recogidos e instruidos.

El Gobierno entiende que pueden y deben destinarse a este fin benéfico cantidades de importancia, que entregará el Instituto técnico de Comprobación, recientemente creado y que proceden de la venta del distintivo sanitario sobre especialidades farmacéuticas; de este modo, sin el retraso que forzosamente originaría la consignación de créditos en presupuesto, se logrará que estas instituciones funcionen en un plazo muy breve.

La dirección suprema de las mismas se encomienda a un Patronato, cuya presidencia honoraria ha aceptado S. A. R. la Infanta Doña Isabel, que estará compuesto de altos funcionarios y de personas especializadas, y, por su parte, cada una de las Residencias que se creen habrá de administrarse por una Junta presidida por el Gobernador civil de la respectiva provincia e integrada por personas de relieve y que tengan acreditado su celo en el ejercicio de la caridad cristiana.

En atención a todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de marzo de 1928.—Señor: A los R. P. de V. M., Severiano Martínez Anido.

REAL DECRETO

Núm. 533.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean en España las Residencias de Ciegos, Establecimientos que tendrán por objeto la recogida, asistencia, educación y reeducación, instrucción y cuidado de los ciegos pobres de uno y otro sexo y de aquellos que, sin estar en la indigencia, carezcan de los elementos suficientes para costear una preparación especial que les ponga en condiciones de hacer frente a sus más penosas necesidades.

Artículo 2.º Estos Establecimientos dependerán del Ministro de la Gobernación y serán considerados como instituciones de Beneficencia general.

Artículo 3.º La suprema dirección y administración de los mismos estará encomendada a una Junta que se denominará "Patronato Nacional de las Residencias de Ciegos".

Funcionará este Patronato bajo la presidencia de honor de Su Alteza Real la Serenísima Señora Infanta Doña María Isabel Francisca y efectiva del Ministro de la Gobernación, figurando como Vocales los Directores generales de Administración, Sanidad y Seguridad, cuatro representantes designados por S. A. R. la Infanta Doña Isabel, Presidencia del Consejo de Ministros, Ministerio de Hacienda e Instituto de Reeducación de Inválidos del Trabajo, un Maestro y una Maestra de ciegos nombrados por el Ministerio de Instrucción pública, el Presidente del Centro Instructivo y Protector de Ciegos, don Baldomero Castresana, Director del Instituto Oftálmico, y D. Cipriano Santamaría, Presbítero; actuará de Secretario D. Alfredo Espantaleón, Habilitado del Ministerio de la Gobernación.

Artículo 4.º El Patronato Nacional de las Residencias de Ciegos tendrá por misión procurar la más rápida creación de instituciones de esta clase en los lugares donde convenga, nombrado para cada una de las Residencias que se establezcan la Junta administradora, que actuará como delegada del Patronato y bajo sus inmediatas órdenes.

Se reunirá, por lo menos, una vez al mes e intervendrá y fiscalizará todos los ingresos dedicados al sostenimiento de las Residencias y las cuentas que las Juntas administradoras rindan de los pagos autorizados por las mismas.

Artículo 5.º Constituirán los ingresos propios de las Residencias que habrá de recibir el Patro-

nato Nacional para atender a los gastos que ocasione la realización de sus fines:

1.º Las cantidades que el Instituto técnico de Comprobación entregue al Patronato Nacional, procedente de la venta del distintivo sanitario sobre especialidades farmacéuticas.

Al constituirse el Patronato Nacional recibirá del Instituto de Comprobación el remanente que, como existencia después de cubiertos gastos y todas sus atenciones, aparezca de sus cuentas, y mensualmente ingresará el Instituto en el Patronato los remanentes que obtenga en el mes anterior al del ingreso.

Cuando los fondos del Patronato Nacional excedan de la cantidad necesaria para hacer frente a los gastos que las Residencias de Ciegos ocasionen, el Patronato acordará que el exceso o sobrante se ingrese en el Tesoro público.

2.º La cantidad que representen las estancias de pobres de solemnidad que satisfagan las Corporaciones que a ello vengán obligadas.

3.º Los derechos que satisfagan por aquellos ciegos que puedan compensar en parte los gastos que ocasine su educación, y

4.º Los donativos y limosnas que los particulares o entidades entreguen para el fin benéfico perseguido.

Cuando estos donativos se entreguen para una Residencia determinada, podrá percibirlo la Junta administradora dando inmediata cuenta al Patronato y justificando su inversión en la cuenta correspondiente.

Artículo 6.º Los fondos propios del Patronato se ingresarán en una cuenta corriente que, a nombre del mismo, se abrirá en el Banco de España, debiendo autorizarse los talones para la retirada de fondos con las firmas del Presidente, un Vocal que designe el Patronato y el Secretario.

Estas firmas podrán ser sustituidas por otras de miembros pertenecientes al Patronato en casos de enfermedad, ausencia o vacante, correspondiendo al Patronato la designación de las personas, siempre en número de tres, que hayan de autorizar los talones.

Artículo 7.º El Estado acepta la cesión pura, simple y gratuita que a su favor formaliza el Excmo. Ayuntamiento de Pamplona, con autorización de la Diputación foral y provincial de Navarra, de los edificios y dependencias del llamado Hospital de Barañáin, tal como esta finca se describe en la escritura de donación otorgada por la fundadora a favor del Ayuntamiento de aquella capital en 19 de enero de 1913, y con arreglo a las bases contenidas en el acuerdo del pleno de la Corporación municipal de fecha 25 de enero del corriente año, haciendo constar de modo solemne el alto aprecio que le merece esta muestra de altruismo de la mencionada Corporación.

Artículo 8.º En el Hospital de Barañáin se establecerá, tan pronto como sea posible, la primera Residencia de Ciegos, en la que tendrán derecho preferente de ingreso los ciegos naturales de Navarra, siempre que reúnan las demás condiciones que se exijan para la entrada en los Reglamentos que oportunamente se aprueben.

Artículo 9.º La Residencia de Ciegos de Barañáin se regirá por una Junta dependiente del Patronato Nacional, presidida por el Gobernador civil de Navarra y constituida por las personas que designe el Ministro de la Gobernación de

entre las de más relieve social y, que mayores pruebas hayan dado de su interés por la Beneficencia.

Esta Junta, que se denominará Junta de la Residencia de Barañain, se constituirá dentro de los quince días siguientes al de su nombramiento y adoptará todas las medidas necesarias para el rápido funcionamiento de la institución, sometiendo a la aprobación del Patronato Nacional los proyectos de todo orden que para tal fin estime precisos.

Artículo 10. El Ministro de la Gobernación dictará todas las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de los preceptos contenidos en este Decreto.

Dado en Palacio a trece de marzo de mil novecientos veintiocho.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

(“Gaceta” 14, marzo 1928.)

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REAL ORDEN

Núm. 402.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien admitir a D. Félix Cerrada y Martín, Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza, su admisión, fundada en motivos de salud, del cargo de Decano de la expresada Facultad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de marzo de 1928.—Callejo, Señor Director general de Enseñanza superior y secundario.

(“Gaceta” 13, marzo 1928).

SECCIÓN QUINTA

Núm. 1451.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

A los efectos de lo prevenido en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, para la contratación de servicios municipales, quedan expuestos al público, por espacio de ocho días hábiles, contados desde el siguiente en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los pliegos de condiciones para la pavimentación general de la ciudad, con la advertencia de que durante dicho plazo podrán presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes, y que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna de las que se formulen.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Zaragoza, 26 de marzo de 1928.—M. Allué Salvador.

Núm. 1449.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Terminada la formación del padrón del impuesto de cédulas personales y a los efectos prevenidos en el artículo 27 de la Instrucción del impuesto, se hace público que por término de quince días hábiles, que comenzarán a contarse a partir del siguiente al en que aparece este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, podrán los contribuyentes interesados examinarlo y formular dentro del expresado plazo las reclamaciones que estimen pertinentes contra la inclusión, exclusión y clasificación de cédula que se les asigna.

Zaragoza, 22 de marzo de 1928.— El Alcalde, M. Allué Salvador.

Núm. 1454.

DIVISION HIDRAULICA DEL EBRO

Aguas.—Nota-anuncio.

Dentro del plazo concedido en el anuncio publicado en el Boletín Oficial de la provincia de Navarra, correspondiente al día treinta de enero último, relativo a la petición del Concejo de Barindano, del término municipal de Améscoa Baja, para aprovechar, con destino al abastecimiento de dicho pueblo, un caudal de tres litros y veinte centilitros por segundo de tiempo de dos manantiales que afloran en el paraje denominado Artamendi, en jurisdicción de Zudaire, ha presentado el peticionario su proyecto.

Las obras proyectadas son las de captación de los manantiales, un depósito regulador cuatro metros más abajo que el manantial inferior, una conducción de chapa de acero asfaltado de 10 centímetros de diámetro y de mil setecientos metros de longitud hasta la plaza de Barindano, con una alcantarilla para salvar un barranco a seiscientos cincuenta metros de los manantiales, un abrevadero y la fuente pública.

Lo que se hace público, conforme a lo dispuesto en el artículo diez y seis del Real Decreto-ley de siete de enero de mil novecientos veintisiete, para que cuantos se consideren perjudicados por el proyecto de referencia, puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, en escrito dirigido al Excmo. Sr. Gobernador civil, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, durante el cual estará de manifiesto el proyecto y expediente en las oficinas de la Jefatura de la División Hidráulica del Ebro en Zaragoza, calle de San Jorge, número diez, piso tercero.

Zaragoza, veintiséis de marzo de mil novecientos veintiocho.—El Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Ebro, Vicente Núñez.

Núm 1.447.

Junta Provincial del Censo Electoral de Zaragoza.

Acta de la sesión celebrada el día 17 de marzo de 1928.

En la ciudad de Zaragoza, a diez y siete de marzo de mil novecientos veintiocho, siendo las once de la mañana y previa la oportuna citación, se reunieron en la Audiencia, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. D. Miguel Hernández y Fernández, los señores D. Santiago Ruiz Plascencia, como delegado del Excmo. Sr. Gobernador Militar, y D. Luis García Pordomingo, excusando su asistencia D. Ricardo Royo Villanova y D. Juan Castrillo.

Abierta la sesión por el señor Presidente, procede el Secretario a la lectura del acta de la sesión anterior, que es aprobada por unanimidad.

El Presidente manifiesta que, a tenor de lo expresado en la citación, la reunión tiene por objeto llevar a cabo la rectificación anual del Censo corporativo electoral, acordando las inclusiones y exclusiones que sean procedentes con arreglo a las disposiciones que regulan este derecho electoral.

Examinados los documentos que oportunamente fueron remitidos a esta Junta por las entidades interesadas, se adoptan los acuerdos siguientes, relativos a las sociedades de los Ayuntamientos que se expresan:

Aguarón.— «Sociedad Humanitaria de Aguaron»: Reclamados los documentos necesarios y deduciéndose de ellos hallarse en condiciones legales, la Junta acuerda la inclusión en el grupo tercero, siendo de aplicación en este caso la regla cuarta del artículo veinticuatro del Reglamento de Organización municipal. Respecto al número de votos, se acuerda no procede realizar asignación ninguna por ser única en su grupo y corresponderle elegir Concejal directamente.

Ariza.— «Sindicato Agrícola Católico»: Vista la certificación expedida por la misma entidad, en la que manifiesta que carece de domicilio social, la Junta acuerda su exclusión del Censo, en virtud de lo dispuesto en el artículo veinticuatro, regla primera del Reglamento de Organización de los Ayuntamientos.

Belchite.— «Sindicato de Riegos de la villa de Belchite»: Justifica el derecho electoral con los documentos necesarios, acordándose su inclusión en el grupo primero. Por ser única en su grupo y corresponderle elegir Concejal, no se le asignan votos.

Calatorao.— «La Confianza», Sociedad Cooperativa Obrera: Se acuerda la inclusión en el grupo segundo por reunir y justificar las condiciones necesarias. No se asigna número de votos por elegir concejal directamente.

Mediana.— «Sociedad Obrera» y «Sociedad Agraria»: Del examen de los documentos presentados resultan llenar ambas sociedades las

condiciones necesarias para figurar en el Censo. La Junta acuerda la inclusión en el grupo segundo respecto de la primera y en el grupo tercero respecto de la segunda. No se asignan votos por corresponderles designar Concejal en sus respectivos grupos.

Novallas.— Presentan documentos para justificar el derecho electoral las entidades «La Benéfica», Sociedad de Socorros Mutuos, y «Centro de Labradores». La petición de inclusión de ambos ha sido impugnada por el Sindicato Agrícola de Novallas.

Respecto de la primera entidad, examinados los justificantes que presenta, la Junta acuerda no procede la inclusión por no llevar de existencia los seis años que preceptúa el artículo setenta y dos del Estatuto municipal.

En cuanto al Centro de Labradores, examinados los documentos de la entidad y los fundamentos de la impugnación, que manifiesta se trata de un centro recreativo, el cual a tenor del artículo setenta y dos del Estatuto municipal, no puede formar parte del Censo corporativo:

Considerando que, si bien es cierto que en los locales de la citada entidad se proporcionan, según el artículo primero de sus estatutos o reglamentos, «entretenimientos y recreos», estos fines no son únicos, ya que también tiene por objeto «el fomento de la riqueza agrícola local, proporcionar libros, periódicos y otros medios de ilustración agraria y facilitar a los socios conferencias y conversaciones del mismo carácter»:

Considerando que los informes de la Junta local de Reformas sociales y Junta municipal del Censo electoral reclamados por esta provincial, como medios informativos preceptuados en el artículo veinticuatro, regla tercera del Reglamento de Organización municipal, manifiestan de modo que no ha lugar a duda que realiza también esta entidad fines de los comprendidos en las entidades con derecho a representación corporativa:

Considerando, además, que el hecho de tener locales dedicados a entretenimientos y juegos lícitos sólo invalida la representación corporativa cuando estos fines recreativos sean exclusivos;

La Junta acuerda la inclusión del Centro de Labradores en el grupo tercero, asignándole un voto. La inclusión de la citada entidad modifica la asignación verificada anteriormente para el «Sindicato Agrícola de Novallas», al cual corresponden tres votos.

Zaragoza.— «Real Maestranza de Caballería de Zaragoza»: Vista la documentación que presenta, la Junta acuerda proceder a la inclusión en el grupo tercero, asignándole un voto.

Verificado el examen de exclusiones, se acuerda por la Junta la publicación del Censo rectificado.

Asimismo acuerda que el prorrateo de los gastos de publicación que los Ayuntamientos deben sufragar, con arreglo a los preceptos vi-

gentes, se efectúe de un modo proporcional a la importancia de los mismos.

Terminados los asuntos que hacen referencia al Censo corporativo, el Secretario da cuenta de algunas designaciones de locales para colegios electorales efectuadas por algunas Juntas municipales, que a tenor de lo dispuesto en la Real orden de veintiuno de enero de mil novecientos nueve, corresponde su variación por tratarse de locales excluidos por la ley, bien por tratarse de la Casa Consistorial o bien por estar situado fuera de la sección.

Estas designaciones son las siguientes:

Alberite de San Juan: Local designado, planta baja de la Casa Consistorial.

Las Cuerlas: Local designado, planta baja de la Casa Consistorial.

Quinto: Local designado para las dos secciones electorales, Escuelas sitas en la calle Mayor, número doce.

Respecto de ellas, se acuerda ordenar a las respectivas Juntas municipales efectúen nueva designación que recaiga en locales no excluidos.

Asimismo se examina una comunicación del Excmo. Sr. Gobernador civil, dando traslado de un oficio del señor Cura Párroco de Ariza, en el que formula un voto particular contra la designación del local efectuada por la Junta. La provincial acuerda no proceder a dejar sin efecto aquella designación, ya que no tratándose de locales prohibidos, carece de atribución exclusiva de las Juntas municipales el juicio sobre la preferencia de local.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se dió por terminada la sesión, extendiéndose el acta correspondiente, y en fe de lo cual firmaron todos los señores concurrentes al acto y se levantó la sesión.—El Secretario, Luis García Pordomingo.—V.º B.º—El Presidente, Miguel Hernández y Fernández.

Nota.—Los acuerdos anteriores sobre inclusiones, exclusiones y asignación de votos son recurribles ante la Sala de lo civil de esta Audiencia en trámite de incidentes en el plazo de diez días, a contar de la fecha de publicación del acta, en armonía con lo preceptuado en el artículo ochenta del Estatuto municipal.

SECCION SEXTA

Jarque.

N.º 1.420.

D. Gregorio Muñoz Ruiz, Alcalde constitucional de la villa de Jarque;

Hago saber: Que para atender al pago de la reforma de la Casa Cuartel de la Guardia civil de este puesto, la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento ha propuesto que, dentro del presupuesto municipal ordinario del mismo, para el corriente ejercicio económico, se verifique la transferencia siguiente:

Del capítulo 15 artículo único al capítulo 11 artículo 1.º 1.500 pesetas.

Y en cumplimiento del art. 12 del reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la secretaría de este Ayuntamiento, para que contra aquélla puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Jarque, a 23 de marzo de 1928.—El Alcalde, Gregorio Muñoz.

Malpica.

N.º 1.428.

El Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en sesión del día 20 del actual, acordó abrir concurso de admisión de proposiciones para un empréstito municipal de quince mil pesetas, emitido para cubrir parte de los gastos que se originen con motivo de las obras de elevación, conducción y abastecimiento de aguas de esta población, repartidas en acciones de quinientas pesetas entre accionistas de la localidad respectiva, amortizables en un período de diez anualidades, con el interés reportable de un seis por ciento anual, con cargo al presupuesto municipal.

En su consecuencia, se anuncia al público dicho concurso, a fin de que durante el plazo de quince días puedan presentar los vecinos interesados las proposiciones que deseen para tomar parte en el expresado concurso, expresando el número de acciones y cantidad que desea suscribirse, así como las reclamaciones que estimen pertinentes contra el acuerdo de referencia; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Malpica de Arba, 24 de marzo de 1928.—El Alcalde, Domingo Campos.

Declarado prófugo por el Ayuntamiento el mozo Francisco Jiménez Jiménez, hijo de Matías y de Gabriela, por su falta de presentación en el acto de la clasificación y declaración de soldados, por el presente se le cita y emplaza para que el día 21 de abril próximo comparezca ante la Junta de Clasificación y Revisión de la provincia; advirtiéndole que si no comparece le parará el perjuicio que le corresponde con arreglo a la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Malpica de Arba, 24 de marzo de 1928.—El Alcalde, Domingo Campos.

Osera de Ebro.

N.º 1.431.

D. Julio Martín Garanto, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento constitucional de Osera de Ebro;

Hago saber: Que el Ayuntamiento Pleno que me honro en presidir, en sesión extraordinaria del día veintiocho de noviembre de mil novecientos veintisiete, adoptó el acuerdo de recurrir a la contratación de un préstamo de cin-

cuenta mil pesetas en la Caja de Previsión Social de Aragón, colaboradora del Instituto Nacional de Previsión, con destino a un préstamo solicitado por la Junta de Alfardas de la Mejana de las Vindas de esta villa, a virtud de la finca que existe en la margen derecha del río Ebro para la compra de maquinaria para elevar agua para el riego de la finca, que se halla dividida hoy entre ciento veintiséis accionistas, vecinos de esta localidad, en este término municipal; y como quiera que esta Junta de Alfardas, Mejana de las Vindas, no tiene garantía que dicha Caja de Previsión les exige, en virtud de escrito presentado, se accedió a lo solicitado por la Junta de Alfardas Mejana de las Viudas, y cuyo préstamo se garantiza especialmente con la lámina intransferible de la Deuda perpetua señalada con el número cinco mil quinientos setenta y ocho, de un valor nominal de ciento cuarenta y siete mil quinientas treinta y tres mil pesetas treinta y siete céntimos, propiedad de este Municipio.

Por el presente edicto se pone en conocimiento del público en general, a los efectos de impugnación, que el mencionado acuerdo se hallará expuesto en la secretaría municipal de este Ayuntamiento por término de treinta días, a contar desde el siguiente en que salga inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con arreglo a lo que previene el R. D. de veinticinco de septiembre de mil novecientos veinticuatro, y R. O. de veinticuatro de noviembre del propio año. — Osera de Ebro, a 22 de marzo de 1928. — El Alcalde, Julio Martín.

SECCIÓN SEPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cito, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar.

BRUNA GARCÍA, Angel; natural de Tudela (Navarra), de estado soltero, profesión jornalero, de 18 años, domiciliado últimamente en Zaragoza; procesado por estafa y hurto, comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, secretaría de D. Manuel Serrano, para notificarle el auto de procesamiento y prisión dictado contra el mismo en la causa número 95 de 1928, y recibirle declaración indagatoria.

ELIPE LAFUENTE, María de la Paz; de 31 años, de estado casada, de oficio sus labores, hija de Bueno y de Josefa, natural de Soria y cuyo actual paradero se ignora; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto de constituirse en prisión y llevar a cabo las demás diligencias acordadas en causa que se le sigue por corrupción de menores, núm. 30 de 1927.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 1.437.

Sindicato de Alfarda de Maella.

El señor Presidente de la Comunidad de regantes de las acequias de Santa María, Molinar, Dellalrío y Cataluña de esta villa;

Hago saber: Que debiendo celebrar sesión ordinaria de primera convocatoria la colectividad de regantes de la misma, según previenen los artículos cuarenta y nueve y cincuenta y ocho de las Ordenanzas de riego, se convoca a Junta general para el día quince del próximo mes de abril y hora de las diez de su mañana, en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, a todos los partícipes que constituyen la Comunidad de regantes, para tratar:

- 1.º De las disposiciones que previenen dichos artículos.
- 2.º Dar lectura al balance de cuentas del año anterior.
- 3.º De la construcción de la presa de la acequia Cataluña; y
- 4.º Del nombramiento de un vocal del Sindicato y otro del Jurado de Riegos.

Y en el caso de no reunirse suficiente número de partícipes en primera convocatoria, por el presente se convoca en segunda para el día veintidós del mismo mes y local antes indicado, en cuya sesión se tomarán los acuerdos, cualquiera que sea el número de partícipes que concurren. — Maella, a veintidós de marzo de mil novecientos veintiocho. — El Presidente, Baudilio Eardos.

APENDICE AL CÓDIGO CIVIL

CORRESPONDIENTE AL

DERECHO FORAL ARAGONÉS

De venta en la Imprenta del Hospicio.

Precio, UNA peseta.

IMPRENTA DEL HOSPICIO